



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCION SCDGN N° 11/12

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2012.

VISTAS las presentaciones realizadas por los Dres. Verónica María BLANCO, Nicolás LAINO, Julieta MATTONE, Laura Isabel AYALA, Héctor Osvaldo BUSCAYA, Emiliano ESPEJO, Marina V. SOBERANO, Lucas TASSARA, Maximiliano DIALEVA BALMACEDA, Alejandro Martín FILLIA, Agustina STABILE VÁZQUEZ, Carlos SEIJAS y Héctor Eduardo SABELLI, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal –Defensoría N° 10 y Defensoría N° 7- (Concurso N° 50, MPD)*, en los términos del Art. 51 del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 179/12); y

CONSIDERANDO:

I. Impugnación de la Dra. Verónica María Blanco

La Dra. Verónica María Blanco ha solicitado la reconsideración del resultado obtenido en la evaluación de antecedentes respecto de los subincisos a)1 y a)3.

En primer término, se refirió al puntaje asignado en el inciso a)1, el que fue valorado con veinticuatro (24) puntos. En ese sentido, manifestó que *“la suscripta reviste, en la actualidad, la calidad de Defensora Auxiliar de la Defensoría General, observando que, quizás, por error involuntario, se me asignó un punto menos que otros dos Defensores Auxiliares que han concursado –Dres. Richiello (Reg. N° 14), Tassara (Reg. N° 35)- a quienes se les asignó 25 puntos. A la suscripta... se le asignó la cantidad de 24 puntos, igual que se realizara con algunos Secretarios Letrados (Reg. N° 98, 88)”*, a lo que añadió que *“si bien la suscripta luego de haber sido designada en el cargo de Defensora Auxiliar, fue contratada en el de Secretaria Letrada, dicha situación también se verifica en el caso de los concursantes Reg. N° 14 y 35, por lo que, entiendo, no pudo servir para disminuir el guarismo”*.

La recurrente alegó, al respecto, no observar, por lo demás, *“... motivo alguno –ni fue así expuesto por el Tribunal- que pudiera fundamentar que se me calificara con un punto menos que a los nombrados, por lo que, por razones de estricta igualdad, y en el entendimiento de que pudo tratarse de un error involuntario, solicitó que se haga lugar a la presente impugnación, y en consecuencia, se me otorgue un total de veinticinco (25) puntos en el inciso A.1 de la evaluación de antecedentes”*.

Seguidamente, la concursante se refirió al antecedente analizado bajo las pautas que señala el Art. 32 inciso a)3 del Reglamento aplicable

USO OFICIAL

(especialización funcional o profesional), por el que se le asignaron catorce (14) puntos, puntualizando que *“considero que se me debieron asignar 15 puntos”*.

En ese sentido, realizó un exhaustivo examen comparativo respecto de los Dres. Richiello, Tassara y Stabile Vázquez, manifestando que *“...se trata de aquéllos que se encuentran en posición asimilable a la de la suscripta”*.

En relación al Dr. Richiello, quien obtuvo idéntico puntaje que la impugnante, señaló que éste *“ingresó al Ministerio Público de la Defensa en agosto de 2009, proveniente del Poder Judicial de la Nación... cuando la suscripta ya contaba con 10 años de ejercicio de funciones como Secretaria en una defensoría penal de la justicia provincial, y cuando hacía ya casi tres años que ejercía efectivamente la defensa (...) en la etapa de instrucción, como Prosecretaria Letrada primero, y Secretaria Letrada después, ambas de la Defensoría General de la Nación”*.

En el caso del Dr. Tassara, manifestó que *“ingresó al Ministerio Público de la Defensa en diciembre de 2008, sin contar con antecedentes en el ejercicio efectivo de la defensa pues perteneció antes al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial”*; en consecuencia, puntualizó que *“al ingreso del Dr. Tassara al Ministerio Público de la Defensa la suscripta tenía casi 8 años de ejercicio en el cargo de Secretaria de una defensoría penal provincial (...), y cuando la suscripta hacía ya 2 años que se encontraba ejerciendo la defensa efectivamente –como defensora ad-hoc-, en los cargos de Prosecretaria Letrada y Secretaria Letrada... en la etapa de instrucción”*.

A continuación, indicó que se encontraba ejerciendo el cargo concursado *“desde febrero de 2011, primero en la Defensoría N° 16, y luego en la Defensoría N° 10, cargo que los Dres. Tassara y Richiello nunca han ejercido”*.

Por último, respecto de la Dra. Stabile Vázquez, manifestó que *“fue en el año 2009 en el que habría comenzado a ejercer efectivamente la defensa, ya en el cargo de Defensora Auxiliar de la Defensoría General, cuando la suscripta ya llevaba 2 años ejerciéndola”*.

En consecuencia, la Dra. Blanco sostuvo que la asignación de idéntico puntaje que a los concursantes con los que se comparó *“no refleja la mayor especialidad que se verifica en mi caso”*.

II. Impugnación del Dr. Nicolás Laino

El Dr. Nicolás Laino se presentó para exponer sus críticas a la evaluación que, de sus antecedentes, hiciera este Tribunal en el marco de los incisos a), b), c) y d) del Art. 32 del Reglamento aplicable.

El concursante solicitó la reconsideración del puntaje asignado por sus antecedentes laborales (Art. 32, inciso a) del Reglamento de Concursos) por el que le asignaron dieciséis (16) puntos.

En relación con el subinciso a)1, el postulante señaló que *“si bien la escala que me corresponde por este inciso es 15 a 18 puntos por haber sido Secretario de Primera Instancia efectivo al momento de la inscripción, no considero que sea*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

razonable que se me asignen sólo 16 puntos”, añadiendo que desde diciembre de 2011 se venía desempeñando como Prosecretario Letrado contratado hasta la fecha del cierre de inscripción en el presente concurso.

A continuación manifestó que... *“tal como surge expresamente de la tabla de ‘Pautas Aritméticas para la Evaluación de Antecedentes’ (según Resolución DGN N° 180/12), aplicable al presente concurso, en particular del apartado A.1., “[s]i el postulante ha ejercido un cargo superior con anterioridad a la fecha de su inscripción, se incrementará su puntuación en un 10% del puntaje mínimo asignado al cargo superior indicado”. Es meridianamente claro que la norma se refiere al ejercicio del cargo superior como interino o contratado...en la medida en que en el formulario de inscripción declaré y acredité el ejercicio como contratado del cargo de Prosecretario Letrado de la Defensoría General de la Nación, cuya escala comienza en 18 puntos, debí haber recibido 1.8 puntos extra”.*

Al referirse al subinciso a)2.a, el recurrente puntualizó que ... *“en este rubro **no se me otorgó ningún punto** sin brindar fundamentación al respecto”.* En ese sentido, manifestó que acreditó su actividad como Secretario General de la Asociación Pensamiento Penal y su función dentro de ella; presentó diversos escritos en calidad de *Amicus Curiae* elaborados para distintas causas judiciales en el marco de su actividad en la citada Asociación; añadiendo que... *“la actividad que desarrolla la Asociación tiene una absoluta pertinencia con el cargo para el cual se concursa, lo que surge de modo expreso no sólo del estatuto que he acompañado, sino –muy especialmente- de los escritos en calidad de amicus curiae presentados en distintas causas judiciales”.*

Por último, solicitó la asignación de algún puntaje a discreción del buen criterio del Tribunal respecto de la actividad incluida en el rubro.

En relación al subinciso a) 2.b, el Dr. Laino sostuvo que ... *“aquí **tampoco se me asignó ningún punto** a pesar de que acredité debidamente mi actividad en el ejercicio de la profesión liberal”;* agregando que acompañó diversos escritos judiciales, todos los cuales eran de una *“alta calidad técnica, en causas penales del fuero ordinario, es decir, con pertinencia respecto al cargo para el cual se concursa”.*

En cuanto a los subincisos a)2.a y a)2.b, manifestó que no desconocía el contenido de la resolución aclaratoria N° 1124/12, la cual consignaba que... *“si se hubiesen declarado antecedentes en los puntos A.1 y A.2, ‘se ponderarán en forma integral, no pudiendo computarse más de una vez el puntaje mínimo a asignar’”.* Así también, resaltó que *“lo que resulta a criterio del suscripto a todas luces injusto, es que a pesar de haberse declarado actividades de relevancia, tanto en el marco de una organización no gubernamental como en el ejercicio privado de la profesión, **no se haya sumado siquiera un punto por ellas**”.*

Al referirse al inciso b), el concursante dijo que el puntaje atribuido en el rubro por el Tribunal de Concurso fue de seis (6) unidades, el cual debió, a su criterio, ser mayor.

En ese sentido, señaló ...*“haber obtenido el Master Europeo en Sistema Penal y Problemas Sociales en la Universidad de Barcelona, para lo cual debí presentar una tesina que fue calificada con el puntaje máximo, esto es, excelente”*.

El Dr. Laino se agravió por la calificación otorgada en el inciso c), por cuanto ...*“el total de puntos fue tan solo de tres (3), toda vez que “se acreditó haber concluido la cursada de Doctorado por la Universidad de Buenos Aires, restando al momento de la presentación de la tesis doctoral”*. Agregó, al respecto, que el puntaje para estos supuestos es de hasta un 50% del puntaje previsto para la carrera concluida (que en el caso es de 12 puntos), para concluir exponiendo que *“si hipotéticamente el tribunal no considerara que se haya probado la conclusión de la cursada, el puntaje a asignar sería de 25% del valor de la carrera concluida, esto es un máximo de 3 puntos”*.

Al respecto, sostuvo que ...*“no puede soslayarse la gran relevancia que posee una carrera –aun no concluida- de doctorado por la Universidad de Buenos Aires frente a otras eventuales ofertas académicas”*.

Así también, manifestó ...*“haber disertado en 18 (dieciocho) oportunidades. Cabe aquí remarcar que las ponencias ‘Protocolo de Actuación de la Unidad de Registro, sistematización y seguimiento de hechos de tortura y otras formas de violencia institucional’... fueron seis conferencias brindadas en oportunidades diferentes, con públicos diversos y que se acreditaron con certificados independientes. Realizo esta aclaración pues si bien el acta de evaluación refirió, entre paréntesis, que se habría brindado en seis oportunidades, más allá que las escalas tan indeterminadas (por no prever mínimos) previstas en el reglamento no permiten saber a ciencia cierta si se computaron las 18 disertaciones o, en cambio, tan sólo 13 (computando la mentada conferencia una única vez), albergando cierto temor de que esto último pudo haber ocurrido parece importante remarcarlo”*.

En ese sentido, efectuó un examen comparativo con la calificación otorgada a otros concursantes, sin mencionar sus nombres, a fin de obtener una mejor valoración en el rubro.

Es así que señaló que un concursante obtuvo... *“una calificación de 6 puntos, es decir, el doble de la calificación que se me asignó, con la sola acreditación de haber aprobado 7 (siete) materias de doctorado en una universidad privada, otros dos cursos que requirieron algún tipo de evaluación y 3 (tres) cursos breves dictados por la Defensoría General de la Nación”*.

A renglón seguido, manifestó que... *“otro concursante recibió 5 (cinco) puntos por la acreditación de 6 (seis) materias de doctorado en una universidad privada más otros dos cursos breves. Más claro aún resulta el caso de otro concursante, al cual se le asignó mayor calificación que a mí (3.5 puntos) pero que sólo*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

acreditó estar cursando una carrera de especialización en la Universidad de Buenos Aires y haber aprobado otros dos cursos breves”.

Así también, destacó el caso de otro postulante al que le asignaron 4.25 puntos habiendo acreditado el cursado de una maestría en la cual el impugnante es docente titular desde hace cuatro (4) años y la asistencia a cinco (5) cursos dictados por la Defensoría General de la Nación.

En cuanto al inciso d), el concursante mostró su disconformidad por el puntaje otorgado,... *“tan solo tres (3) puntos, habiendo acreditado múltiples actividades, en docencia y en investigación”.*

En primer lugar, destacó su desempeño como Profesor a cargo de siete cursos de posgrado de distintas asignaturas de Derecho Penal (Criminología y Política Criminal) en la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, desde el año 2008 hasta la actualidad, carrera de posgrado calificada con grado CONEAU “A”. Así también, que acreditó ser Ayudante de Segunda, por concurso, en la cátedra Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde el año 2009 y hasta la fecha, agregando que ...*“por este concepto la ‘Tabla aritmética’ prevé claramente el otorgamiento de 1 (un) punto”.*

En segundo término, señaló su desempeño como Investigador en un importante proyecto sobre privación de libertad y derechos humanos en la Universidad de Barcelona entre los años 2006 y 2007, teniendo como resultado la publicación titulada *“Privación de la libertad y derechos humanos. La tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español”.* Al respecto, explicó que, dado que el reglamento prevé hasta tres (3) puntos por investigación universitaria, atendiendo a la relevancia de la investigación informada al Tribunal, esta circunstancia *“permitiría suponer que, al menos, se debía otorgar la mitad de ese puntaje, recurriendo a las más elementales pautas de equidad”.*

Así también, puntualizó haber acreditado su participación en calidad de jurado de tesinas de Maestría en la Universidad de Palermo en dos oportunidades; y que, por todo lo expuesto, *“tan solo se otorgaron escasos 3 (tres puntos)”.*

Nuevamente el impugnante realizó un estudio comparativo entre diversos concursantes,... *“de manera impersonal...para que quede patente la injusticia en la que se incurre, no con el puntaje asignado a aquellos, sino con el ínfimo otorgado al suscripto”.*

Señaló que *“... a un/a concursante, por un cargo de ‘docente auxiliar’ en carrera de grado de una universidad privada, con categoría de Jefe de Trabajos Prácticos y por tan solo dos cuatrimestres, sumado al cargo de Auxiliar de Segunda en una cátedra en la UBA desde hace menos de un año, se le otorgó el mismo puntaje (3puntos) que al suscripto”.* Al respecto, el recurrente puntualizó que, en su caso, *“además de haber*

acreditado el ejercicio de este último cargo por tres años, demostré haber sido, también en una universidad privada (Universidad de Palermo), profesor a cargo de varias asignaturas de posgrado y durante siete cuatrimestres, sumado a la investigación universitaria antes referida y la participación en dos tribunales de tesis ya mencionados con anterioridad. La desproporción resulta, así, realmente palmaria”.

Seguidamente, señaló que... *“todos los concursantes que acreditaron en el inciso C haber cursado (sin concluir) la Maestría en la cual soy docente desde hace 4 años han recibido más de 3 puntos. Incluso aquellos que han acreditado exclusivamente el cursado del mencionado estudio de posgrado o casi exclusivamente (en conjunción con algunos otros cursos cortos) han obtenido como puntaje 4.5, 4.25 y 4 puntos, para mencionar sólo algunos casos”.*

Concluyó para decir que ... *“han sumado más puntos por haber cursado –y no concluido- la maestría que lo que yo he sumado por ser docente de aquella desde hace 4 años... de ello se desprende... que la evaluación que se hace de mis antecedentes docentes no es adecuada, ya que se estaría incurriendo en una desproporción claramente irrazonable”.*

Por todo ello, solicitó al Tribunal que reconsidere el puntaje acordado en los diferentes ítems, *“otorgando el que equitativamente estime adecuado a los antecedentes declarados y de acuerdo a las observaciones aquí realizadas”.*

III. Impugnación de la Dra. Julieta Mattone

La Dra. Julieta Mattone se agravió respecto del puntaje asignado en la evaluación de sus antecedentes y, más concretamente, por aquél que este Tribunal de Concurso le asignara por los rubros mencionados en el Art. 32 del Reglamento de Concursos, subincisos a)1 y a)3, como así también por la calificación otorgada en el examen de oposición escrita en relación al Caso 1.

En primer lugar, la concursante manifestó su disconformidad con la calificación que le otorgó el Tribunal de Concurso en el subinciso a)1 (dieciocho puntos), por cuanto advirtió que pese a haber desempeñado el cargo de Prosecretaria Letrada durante un mayor período que otros postulantes con quienes se comparó, se le asignó un menor puntaje que a aquéllos.

En ese sentido, señaló que ingresó a la Defensoría General de la Nación en 1997, desempeñándose en distintos cargos en una Defensoría ante Tribunales Orales en lo Criminal hasta el año 2006 (9 años). Con posterioridad fue designada Prosecretaria Letrada de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, donde cumplió funciones desde febrero de 2006 hasta octubre de 2009 (3 años y 8 meses). Reingresó en octubre de 2009 al ámbito del Ministerio Público de la Defensa en el cargo de Secretaria de Primera Instancia de una Defensoría ante los Tribunales Orales en lo Criminal hasta la fecha de inscripción al presente concurso (2 años y 8 meses), así también fue designada Defensora *ad hoc* durante los años 2009, 2010, 2011 y 2012.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Asimismo, puntualizó que conforme a las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes y el cargo de Prosecretaria Letrada que desempeñó ... *“durante 3 años y 8 meses el rango de puntaje que corresponde aplicar es de 18 a 22 puntos. Sobre dicho parámetro, se me asignó el puntaje mínimo dentro de la escala mencionada, esto es 18 puntos...y que en consecuencia, entiendo correspondería superar el puntaje mínimo, tal como se efectuó con otros postulantes”*.

La concursante efectuó un examen comparativo con los postulantes Alejandro Filia (Reg. N° 58) ... *“a quien se le asignó un total de **19 puntos (uno más que a la suscripta)**”,* habiendo ingresado a la Defensoría General de la Nación en el año 2002 y designado Prosecretario Letrado desde el año 2009 hasta la fecha de inscripción (2 años y 10 meses) y con Valeria Atienza (Reg. N° 40), y se queja porque se le asignó ... *“el mismo puntaje que a la suscripta (18 puntos) cuando ingresó al Poder Judicial en 1999, se desempeñó en el cargo de Secretaria de Primera Instancia en el ámbito de la defensa durante 2 años y 5 meses y ejerció el cargo de Prosecretaria Letrada durante 1 año y 6 meses”*.

Solicitó una reevaluación de los antecedentes, en sentido ascendente, toda vez que, dice, ejerció el cargo de Prosecretaria Letrada durante un mayor período que los concursantes mencionados.

Así también, la impugnante señaló su discordancia con el puntaje atribuido en el subinciso a)3, dado que... *“se me asignó un total de 7 puntos cuando no solo corresponde evaluar las funciones ejercidas en el ámbito de la defensa sino aquellas desarrolladas como Prosecretaria Letrada ante la Cámara de apelaciones en lo **Penal**, Contravencional y de Faltas de la CABA, aspecto que pareciera no haber sido evaluado por el Jurado, pese a que se trata de una actividad similar a la que se desarrolla ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, fuero al que corresponde la vacante”*.

A continuación, puntualizó que, de acuerdo a las pautas aritméticas de evaluación de antecedentes ,... *“el puntaje máximo que podrá ser asignado al rubro ‘especialización’ es de 15 puntos, con la observación de que de ese puntaje ‘5 puntos deberán estar vinculados al ejercicio efectivo de la defensa y el resto deberá estar relacionados con actividades en el fuero al que corresponda la vacante”*.

La postulante manifestó que surge de sus antecedentes su desempeño en el ámbito de la defensa durante 10 años y 7 meses, y reitera su labor como Prosecretaria Letrada en la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA durante 3 años y 8 meses, como así también su actuación en calidad de Defensora *ad hoc* entre los años 2009 y 2012.

Al respecto, señaló que *“a otros postulantes se les reconoció un mayor puntaje aunque su situación no resultaba diferente a la de la suscripta, o por el contrario, cuando acreditó ejercicio de funciones ante una Cámara de Apelaciones”*.

A renglón seguido, efectuó un nuevo examen comparativo, y en el caso del Dr. Juan Vicco (Reg. N° 92), refirió que se le asignaron 8,50 puntos por el ejercicio de funciones en el ámbito de la defensa durante 10 años, actividad desarrollada ante una defensoría oral criminal, remarcando ... *“al igual que la suscripta con la diferencia que, además, cumplí funciones ante la cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de las Faltas de la CABA., motivo por el cual entiendo debió haberseme reconocido un mayor puntaje”*.

En el supuesto del Dr. Gabriel Gatti (Reg. N° 86) puntualizó que fue calificado con 8 puntos por su desempeño durante 11 años ante un Tribunal Oral en lo Criminal Federal y 2 años y 2 meses en una defensoría ante un Tribunal Oral Federal.

Por último, se comparó también con la Dra. Paula Cortea (Reg. N° 63), a quien el Tribunal le asignó 8 puntos por su desempeño ante un Tribunal Oral en lo Criminal de Capital Federal durante 11 años y por haber desarrollado actividades en una Defensoría Oral en lo Criminal por el período de 3 años y 6 meses, y por acreditar el ejercicio de defensora *ad hoc* durante los años 2010 y 2011, *“... cuando la suscripta la acreditó durante 2010, 2011 y 2012”*.

En cuanto a la calificación relacionada con el Caso 1 de la prueba de oposición escrita, la recurrente sostuvo que el Tribunal de Concurso, en el dictamen de evaluación, manifestó: *“Plantea nulidad del informe confeccionado según el art. 250 bis CPPN en función del art. 204 CPPN y normas convencionales análogas. Cuestiona la utilización de la pericia realizada al imputado, la indeterminación de los hechos y la orfandad probatoria. Propone encuadres legales alternativos y descarta las figuras calificadas...”*, siéndole reconocidos veinticuatro (24) puntos.

Al respecto, la recurrente entendió que el Tribunal ... *“omitió valorar positivamente el planteo de agravios que pudieran beneficiar los intereses del imputado; que no fueron advertidos por otros concursantes y que pese a ello fueron calificados con un mayor puntaje que la suscripta, lo que podría generar una desigualdad en la corrección”*.

En primer lugar, señaló que en el desarrollo del recurso de apelación cuestionó la declaración de la menor en la Cámara Gesell por falta de notificación al imputado, lo que generó la afectación del derecho a elegir libremente defensor de confianza, controlar la prueba de cargo y proponer perito de parte; subsidiariamente, objetó la calificación legal de corrupción y abuso sexual gravemente ultrajante por la vaguedad de sus términos y por último, también en subsidio fundamentó un concurso aparente entre ambas figuras.

En ese entendimiento, la concursante desarrolló un análisis comparativo con otros concursantes, a quienes ... *“se les otorgó un puntaje mayor pese*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

a advertir menos agravios que la suscripta”; es el caso de los postulantes Puntlan (Dr. Gatti) - 27 puntos-, Honduras (Dra. Cortea) -28 puntos- y Malta (Dr. Seijas) -31 puntos-.

Sostuvo que ... *“la consigna del caso fue articular todas las presentaciones que estime pertinentes en defensa de nuestro asistido*”, y así entendió conveniente *“demostrar todos aquellos agravios que podían conducir a una desafección del imputado del proceso penal en vez de desarrollar profundamente sólo uno*”.

Así también, señaló ... *“el caso de Haití a quien se le asignaron 23 puntos (solo un punto menos que la suscripta) cuando solo cuestionó la valoración probatoria, sin haber efectuado otro planteo defensorista*”.

La concursante manifestó que... *“sin perjuicio del éxito de los planteos en primera instancia... entiendo que debiera valorarse todos aquellos agravios que resulten viables para mejorar la situación procesal del imputado, aunque ello solo se encamine a dejarlo planteado para su posterior desarrollo en la etapa de debate*”.

Por último, dijo que ... *“sin olvidar que no se trata sólo de citar normas legales y jurisprudenciales sino de la forma en que éstas se encuentran explicitadas y aplicadas al caso, creo que desde una perspectiva global, el abordaje que efectuó en el caso I y su fundamentación merece un mayor puntaje*”.

IV. Impugnación de la Dra. Laura Isabel Ayala

La postulante objetó el puntaje que se le asignó en su oposición escrita por la resolución del Caso I, por considerar que se omitió valorar favorablemente el planteo de ciertos agravios que tendían a beneficiar los intereses del imputado, que no fueron advertidos por otros concursantes y que a pesar de ello fueron calificados con un mayor puntaje.

Así, la recurrente defendió su examen y expuso las razones por las cuales opuso un planteo de nulidad basado en la declaración del menor en Cámara Gesell y otro en la acusación por indeterminación de los hechos, toda vez que el Tribunal de Concurso en su dictamen los consideró en “desmedro de su claridad expositiva” y por lo que recibió 18 puntos. En tal razón, la postulante se comparó con Haití (postulante Nro. 12) a quien se le reconocieron 23 puntos, habiendo abordado sólo la valoración de la prueba sin haber efectuado otro planteo defensorista, mientras que la impugnante trató las mismas cuestiones y además realizó planteos de nulidad en favor de su defendido en la etapa de instrucción.

Lo mismo advirtió respecto de la postulante Jordania (Nro. 31), a quien se le reconocieron 22 puntos, pese a que en su presentación desarrolló cuestionamientos vinculados a la orfandad probatoria y a las pruebas reunidas en relación a posibles encuadres legales aplicables, sin realizar otro planteo defensorista. Ello de adverso a la situación de la recurrente, que introdujo planteos de nulidades relevantes para la defensa y más

efectivos para la etapa de instrucción que el cuestionamiento de encuadre legal, que se trató de modo subsidiario.

Por tal razón, consideró que su puntaje debe ser revisado y mejorado.

V. Impugnación del Dr. Héctor Buscaya

El postulante solicitó la reconsideración del puntaje asignado en la prueba de oposición escrita (33 puntos), centrando su agravio exclusivamente en la evaluación del Caso 2, por el cual se le reconocieron 15 puntos. Ello lo condujo a compararse con ocho postulantes, a quienes se les asignó mayor o igual puntaje que al impugnante.

Previo a adentrarse en dicha comparación, el recurrente analizó el dictamen del Tribunal en cuanto a la indefinición de la estrategia procesal desplegada que se le observó, la que intentó justificar en el hecho de haber considerado que de la consigna dada podía colegirse que lo que se buscaba era que los postulantes desarrollaran todas las posibilidades defensistas, “...con la finalidad de que el Tribunal examinador contara con la mayor cantidad de herramientas al momento evaluar...” su oposición.

Posteriormente, comparó su examen con los de los postulantes Jordania, Honduras, Alemania, Kenia, Andorra, Ecuador, Ruanda y Siria, analizándolos a la luz de su contenido y de la calificación asignada a cada uno de ellos por el Tribunal de Concurso. También dejó plasmado, de una manera sintética, mediante la gráfica de un cuadro las citadas desigualdades y coligió que existía una menor cantidad de planteos que los interpuestos por el recurrente, sin perjuicio de destacar que todos ellos fueron tratados en su oposición escrita.

En tal sentido, el Dr. Buscaya se consideró merecedor de una mayor puntuación, sumado a que el reconocimiento de dos puntos más significaría la aprobación del concurso.

VI. Impugnación del Dr. Emiliano Espejo

El Dr. Espejo impugnó la evaluación de antecedentes, en referencia al puntaje obtenido en el inciso a), como así también la calificación de la prueba de oposición escrita.

Con respecto al sub-inciso a 1), expuso que este Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, ya que por el cargo de Prosecretario Letrado de la D.G.N., y por sus antecedentes en el Ministerio Público de la Defensa, se le otorgó el mínimo puntaje –dieciocho (18) puntos-. Consideró que corresponde elevar esa calificación, en tanto no se han tenido en cuenta ciertos parámetros que surgen del Art. 32 Inc. 1 del reglamento, así como de las pautas aritméticas. Detalló su carrera en la Justicia, y enfatizó que ha sido designado en los cargos de Secretario de Primera Instancia y en el de Prosecretario Letrado de la D.G.N., previa aprobación de sendos exámenes.

Indicó el tiempo durante el que se desempeñó como Secretario de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Juzgados en lo Criminal de



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Instrucción y Cámara Nacional de Apelaciones -contratado en primer término y luego con el cargo efectivo- por más de tres años, lo que consideró un lapso suficiente como para que se le otorgara un mayor puntaje, no solamente en atención al período de actuación, sino también por las características de las actividades desarrolladas. Consideró que ello no ha sido evaluado por este Tribunal, radicando allí la arbitrariedad manifiesta, “...como también en no atender a pautas precisas de evaluación que se verificaban en mi caso...”. Solicitó que se eleve su puntaje a veintiún (21) puntos.

Con respecto al sub-inciso a 2), discrepó en cuanto a la asignación de un (1) punto en este rubro. Transcribió la evaluación de antecedentes realizada por este Jurado.

Consideró que las pautas al respecto son claras, y que si se fija un mínimo de doce (12) puntos, de ninguna manera puede otorgarse un puntaje menor a quien ha acreditado el ejercicio profesional. En su entendimiento, cuando el reglamento se refiere a que se asignará un punto cada dos años de ejercicio, se está complementando el párrafo anterior, en cuanto se estipula que para aumentar el puntaje mínimo, se deberá considerar el período de actuación; es decir que, a partir de allí, debería ir subiendo la calificación en razón de un punto cada dos años de ejercicio efectivo. En ese orden consideró que a un ejercicio de tres años, debería aplicarse una puntuación de trece puntos con cincuenta centésimos (13, 50).

Agregó que “...una mera comparación entre los puntajes que se asignan a quienes detentan un cargo en el poder judicial y otorgar solamente un punto cada dos años de ejercicio profesional, da como resultado una desproporción absoluta. Así, se le otorgó al suscripto por haber ejercido la profesión de abogado, un puntaje menor que lo que le corresponderían a un auxiliar (tres puntos). A medida que se realiza esta comparación con cargos de mayor jerarquía, la desproporción se vuelve mayor...”.

En ese orden de ideas, citó el artículo 5° de la ley 23.187: “...Artículo 5°- El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se le debe...”, y ensayó una interpretación del mismo: “... Este artículo de la ley no se refiere únicamente a que los empleados de una mesa de entradas deben tratar a los letrados con el debido respeto, el uso del término "consideración" evoca una amplitud mucho mayor. Una de las formas posibles de mantener ese mandato legal es, justamente, con la equiparación de los puntajes -que es lo que ese mínimo de 12 puntos hace-...”.

Se comparó con los Dres. Roberto Flores y Federico Ramos, a los cuales se les otorgó veinte (20) puntos por su actuación como abogado, que son, según el impugnante, la suma de los doce (12) puntos más la antigüedad de 17 años de ejercicio. Declaró que el reconocimiento total del puntaje a dichos concursantes “...podría llevar a

pensar que existe algún procedimiento por el cual a aquellas personas que se encuentran actualmente trabajando en un Ministerio Público o Poder Judicial, no se les deben reconocer 12 puntos en cuestión... ”.

Enfatizó que “...el acta de evaluación de antecedentes lleva fecha 17 de septiembre de 2012, fue notificada a este letrado el 20 de septiembre de 2012, pero la resolución 1124/12 lleva fecha del 25 de septiembre de 2012, por lo que no se encontraba vigente al momento de la evaluación...”

Consideró que al otorgarle al impugnante un solo punto se incurrió en arbitrariedad manifiesta, en tanto no se habrían reconocido distintas circunstancias que deben ser evaluadas. Ello, por cuanto conceder un solo punto cada dos años de ejercicio de la profesión no surge de la resolución 1124/12, que indica que la valoración debe ser de forma integral.

Explicó que “...un abogado que representa a un cliente tiene absolutamente todas las obligaciones de un defensor oficial, pero sin contar con las coberturas que el mismo tiene (que van desde la intangibilidad de los salarios, empleados a quienes no tiene que liquidar los salarios, a las dificultades para su remoción, o las posibilidades de que un colega firme un P.A.M.)...”

Por ello, consideró que el otorgamiento de un solo punto por años de ejercicio de la profesión no reconoce la totalidad de las tareas que desarrolla un abogado.

Enfatizó que “... la equiparación del trabajo de años de un abogado con los años de carrera judicial de otros concursantes es un detrimento para el abogado... ”. Así, ensayó la siguiente hipótesis: “...Imaginemos dos concursantes, ambos con el cargo de Secretario. Uno de ellos ejerció durante varios años como abogado de la matrícula y fue directamente nombrado en ese cargo, el otro realizó (cumpliendo todos los requisitos) la carrera judicial. Seguramente quien realizó la carrera judicial tendrá muchos conocimientos internos, pero sólo quien ejerció la profesión sabrá lo que es tener personal a cargo, tener que afrontar las cargas sociales que ello implica, conocer y afrontar las responsabilidades de representar a personas en juicio...”

Agregó que es una ventaja en el ejercicio de la defensa que los integrantes del M.P.D. cuenten con una experiencia profesional independiente. Por ello, entendió que aun a la luz de la Resolución DGN Nro. 1124/10, el otorgamiento de un solo punto cada dos años de ejercicio resulta exiguo. Consideró que en esos casos la forma de cómputo debería ser mayor.

Finalizó en punto a que *“...No puedo saber a ciencia cierta los motivos que han llevado a aplicar la calificación. No puedo conocer si se trata de un error material (en el que solamente se tuvo en cuenta el último renglón), producto de las problemáticas que siempre surgen al aplicarse un nuevo reglamento, o si se trata de un vicio grave de procedimiento, en el cual se desconoce que se establece un mínimo de doce puntos. Tampoco sé si se trata de arbitrariedad manifiesta en los términos señalados, al excluir el*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

puntaje de 12 puntos a aquellos que nos desempeñamos en alguno de los ministerios públicos o poder judicial o al no realizar una integración más razonable. A los efectos prácticos, el encuadre en una u otra posibilidad es indistinto...”.

Respecto del sub-inciso a.3), entendió que en su caso también se había incurrido en una arbitrariedad manifiesta, por no ponderarse su caso específico, según documentación aportada oportunamente en la inscripción. Consideró exiguo el puntaje otorgado de ocho (8) puntos.

Explicó su labor en el fuero Criminal de Instrucción, se comparó con los primeros veinte concursantes del acta de orden de mérito, y refirió que sólo dos postulantes han trabajado más tiempo que él en el fuero –sin perjuicio de que **“... ni una sola de todas las personas en el orden de mérito cuenta con mis años de trabajo como defensor ad hoc en el fuero específico de instrucción”**-. También mencionó la evaluación de antecedentes en la que este Jurado enumeró los años en los que fue designado como defensor *ad hoc*, enumeración que consideró incorrecta en función de la certificación de servicios que expidiera la D.G.N., por lo que, a su entender, debería primar lo que surge de las copias de las resoluciones de la D.G.N. aportadas.

Señaló que en su calidad de defensor *ad hoc* participó *“... en –literalmente- miles de distintos actos: indagatorias, ruedas de reconocimiento, reconocimientos fotográficos, declaraciones testimoniales, declaraciones testimoniales en cámara Gesell, audiencias ante la Cámara de Apelaciones”*. Agregó: *“solamente pude acreditar una pequeña parte de todos los actos mencionados, y aún así, son centenares y de lo más variados”*.

Asimismo explicó que *“... el trabajo en una defensoría de instrucción no solo es tedioso, sino que cuenta con algunas particularidades que deberían ser valoradas específicamente en tanto no se encuentran en ninguna otra etapa de todo el proceso”*. Continuó exponiendo que *“...en ningún fuero ni instancia se da la tensionante situación que se vive en la declaración indagatoria de una persona recientemente detenida. Es el defensor el que debe informarle el criterio del juez respecto de la libertad, además de racionalizar en esas condiciones la mejor estrategia a seguir en el caso. A ello hay que sumar distintos casos, como las personas que han sido sometidas a tratos crueles, o gente que incluso, llega a la indagatoria todavía bajo los efectos de estupefacientes. Las declaraciones indagatorias de las personas detenidas se prestan realmente en malas condiciones, por lo que circunstancias como esa deben considerarse especialmente a la hora de determinar el puntaje por especialización”*.

Criticó la evaluación de los antecedentes en cuanto a la regla aritmética establecida según la cual a los cuatro Defensores Auxiliares se les otorgaron catorce (14) puntos, a los Secretarios Letrados a cargo de una defensoría, trece (13) puntos y,

“...en los restantes concursantes, se otorgaron puntos sin mayor congruencia”, considerando que en ninguno de esos casos se ponderó específicamente la relación de la vacante a cubrir. Expuso que hay tres Defensores Auxiliares que nunca trabajaron en una defensoría de instrucción, hasta que fueron designados a cargo de ellas recién en el 2011, y se les ha otorgado casi el máximo de puntaje.

Se comparó con los postulantes Seijas, Nager, Sanabria, Berlín, Castagnaro Padrones, Cortea, Gatti, Morales Deganut, Ovalle, Pieroni, Piñero, Plo y Silva, manifestando su disconformidad con el hecho de que *“...se calificó con 8 puntos – igual que a mí- a gente que jamás trabajó en una defensoría de instrucción”*.

Resaltó su desconcierto en relación con la calificación obtenida en el punto, comparándola con la asignada a la Dra. Turano, enfatizando *“...No me explico cómo a alguien con años de trabajo en una Defensoría de Instrucción, incluso como defensor ad hoc y secretario, recibe menor puntaje que una concursante que nunca trabajo en este fuero...”*.

Por todo lo expuesto, postuló que correspondería una calificación muy superior a los ocho (8) puntos. Consideró que trece (13) puntos no resultaría irrazonable.

Por otro lado, se agravió del puntaje otorgado en su oposición escrita. En relación con el caso 1, manifestó que se incurrió en arbitrariedad manifiesta respecto de parámetros de evaluación. Resaltó dos cuestiones: advirtió que podía plantearse la nulidad de la indagatoria por la indeterminación del hecho, pero que el planteo de dicha nulidad solamente acarrearía una mejora en la acusación, dilucidando que, de hacerse lugar a la nulidad, nada obstaría a que se llamara nuevamente a prestar declaración indagatoria, y con ello, una mejor imputación del hecho. Por el contrario, al momento de un debate, dicha nulidad resultaría trascendental, al haber precluído la etapa de instrucción. Por otro lado, señaló que se encontraba mal instada la acción penal. En dicho caso se había tenido por instada la acción por la tía de la víctima, pero tanto el fiscal como el juez entendían que además se daban los presupuestos del Art. 72 CP y que, ante ese panorama, el planteo de nulidad (o excepción de falta de acción) no resultaba pertinente en esta etapa.

Se comparó con los concursantes que mejor nota obtuvieron en la resolución del caso 1, considerando que se les valoró de manera positiva que hubieran planteado una o más de estas deficiencias de la causa. Se refirió a los postulantes Malta, Reino Unido, Polonia, Brasil, Laos, Singapur y Mali que plantearon al menos uno de esos agravios. A su entender, se ha fijado como criterio de corrección que esos planteos debían ser impetrados.

Expuso que un planteo técnicamente correcto, pero interpuesto a destiempo debería tener otra forma de corrección. En ese orden de ideas, enseñó que *“...quien advierte un problema y lo plantea magistralmente merece una buena calificación, pero si otra persona advierte ese problema y no lo plantea porque perjudicaría a su defendido,*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

merece una calificación mejor que el primer caso". En consecuencia, solicita la adecuación de su calificación en por lo menos tres (3) puntos más.

Respecto del caso 2, alegó que opuso el planteo de solicitud de excarcelación pero que no fue considerado por este Jurado. Descartó cualquier error material en el acta, ya que en todos los casos en los que los concursantes realizaron la petición, así se lo indicó. Relató que en los casos en los que dicha petición no se interpuso, tampoco se efectuó dicha valoración, ni se consignó que no se hubiera hecho. Así, en la evaluación de los concursantes 7 (Nepal), 11 (Myanmar), 36 (Libia) y 41 (Perú) no se indicó ninguna presentación respecto de la libertad del imputado.

Finalmente solicitó que se procediera a la corrección y a ponderar el mérito necesario de la presentación de solicitud de excarcelación, por lo que su puntaje debería ser elevado a treinta y cinco (35) puntos.

VII. Impugnación de la Dra. Marina Vanesa Soberano

La Dra. Marina V. Soberano objetó, por un lado, el puntaje que se le asignó en función de sus antecedentes y por el otro, se agravió por la calificación asignada a uno de los casos. Respecto de lo primero, concretamente objetó aquél que este Tribunal de Concurso le asignara por los rubros mencionados en el Art. 32 del Reglamento de Concursos, incisos a)3, c) y d). Asimismo, se agravió de la evaluación de su prueba de oposición escrita, en relación con el Caso 1.

En primer lugar, la concursante señaló que el Tribunal de Concurso por los antecedentes declarados y acreditados en el subinciso a)3 le asignó trece (13) puntos.

En ese sentido, sostuvo que el Tribunal... *"pese a haberse acreditado el ejercicio en la defensa en mi carácter de Auxiliar Letrada ante la Unidad Funcional de Defensa N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora durante 1999"* no le asignó puntaje; ya que... *"en el último párrafo del inc. A) 1) se consignó que acredite el ejercicio de la defensa por los años 2007, 2010, 2011 y 2012 omitiéndose el año 1999"*.

A tales fines, realizó un análisis comparativo con los concursantes Richiello, Stábile y Tassara, a quienes este Tribunal les asignó catorce (14) puntos en el rubro. En el caso del Dr. Richiello, manifestó que ejerce la defensa desde agosto de 2009; la Dra. Stábile Vázquez, desde julio de 2008; y el Dr. Tassara, desde diciembre de 2008. *"Es decir, un máximo de tres años, aproximadamente"*.

Al respecto, la concursante puntualizó que acreditó el ejercicio de la defensa *"durante cinco años"*, añadiendo que trabajó en el fuero de instrucción desde 1997 hasta 2004 y también durante 2010 y 2012, *"ahora a cargo de una Defensoría de Instrucción"*.

Asimismo, destacó que es funcionaria desde 1999, ... *“oportunidad en la que accedí al cargo de Auxiliar Letrada... habiendo pasado desde entonces por todos los cargos de funcionaria, ejerciéndolos por más de tres años cada uno: así, fui Secretaria de Primera Instancia en una Fiscalía de Instrucción desde febrero de 2000 hasta febrero de 2004, luego Prosecretaria Letrada desde entonces hasta junio de 2007, y desde esa fecha hasta la actualidad como Secretaria Letrada”*.

Por todo lo expuesto, *“en el entendimiento de que concurriría un error manifiesto”* solicitó al Tribunal que se eleve su puntaje, por lo menos, al mismo que les fuera asignado a los postulantes con los cuales se comparó.

Al referirse al inciso c), la concursante manifestó que fue calificada con dos puntos con cincuenta (2,50) por los antecedentes evaluados en el rubro.

La impugnante señaló que cursó la totalidad del Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo, obteniendo el título respectivo, y en consideración a las pautas aritméticas de asignación de puntaje, las que hacen referencia a que *“sólo merecen asignación de puntaje aquellas carreras aprobadas por la CONEAU... si dentro de la Universidad de Palermo la carrera calificada por la CONEAU es el Mater en Derecho Penal, siendo que el posgrado aludido constituye más de la mitad de dicha carrera...”* entendió que corresponde que se le suba el puntaje asignado por el aludido Programa.

Así también, puntualizó que resulta pertinente elevar el puntaje en relación a las disertaciones y otros cursos de posgrado o de especialización realizados, cuya carga horaria total asciende a cerca de 200 horas.

La concursante, asimismo, mostró su desacuerdo por el puntaje adjudicado por el Tribunal en el inciso d), seis (6) puntos.

En ese sentido, manifestó que se desempeña como *“docente por concurso y en forma ininterrumpida desde 1999, es decir desde hace trece años”* en la asignatura Derecho Penal y Procesal Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y fue designada Jefe de Trabajos Prácticos a partir del año 2003, manteniendo tal función hasta la actualidad.

Se desempeñó como Ayudante de Primera de la materia Derecho Penal -por concurso- en la Carrera de Posgrado de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la UBA; fue Adjunta de la asignatura Derecho Procesal Penal en la UCES y docente a cargo del curso de Derecho Penal, Parte Especial, en la Universidad de Palermo.

Al respecto, señalo que el Dr. Richiello, *“a quien se le asignaron 5,50 puntos”*, fue designado Jefe de Trabajos Prácticos en el año 2006 y que *“ejerce idéntica función (no por concurso)”* en una universidad privada desde 2010.

Por todo ello, solicitó al Tribunal que eleve el puntaje asignado en función de los antecedentes aportados en el rubro.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En relación a la prueba de oposición escrita, la concursante sostuvo que *“al parecer no se han considerado a mi respecto los siguientes agravios que fueron incorporados al análisis del Caso 1”*.

En primer lugar, manifestó haber planteado la inconstitucionalidad de la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, añadiendo que *“este planteo fue valorado, entre otros concursantes, respecto de ‘MALI’. A su vez, parece haber sido un agravio omitido por los postulantes ‘LETONIA’ y ‘MALTA’”*.

En segundo lugar, la concursante señaló: *“he consignado (en una nota a pie) que creía conveniente, a los fines de evitar una subsanación del proceso durante la instrucción, no plantear el problema que advertía respecto del modo en que había sido considerada como instada la acción penal. Dicho planteo fue estratégicamente dejado para la eventual instancia siguiente –de debate- donde el argumento de la imposibilidad de retrogradación del proceso posee mayor fuerza”*.

En último termino, sostuvo que planteó *“la nulidad por falta de impulso fiscal pues se evidenciaba su ausencia respecto de la ampliación de la hipótesis fáctica. Sin embargo, tal agravio no parece haber sido consignado en los exámenes de ‘LETONIA’ y ‘MALTA’*.

Por todo lo expuesto, la postulante señaló que... *“lo advertido podría provocar la asignación de un mejor puntaje en la evaluación del Caso 1 de mención dado que se pudo haber omitido la valoración de los datos mencionados”*.

VIII. Impugnación del Dr. Lucas Tassara

El Dr. Lucas Tassara impugnó la calificación que este Jurado le había acordado a la oposición.

Con relación al Caso N° 1, entendió que este Tribunal Examinador no valoró dos agravios que, a su entender, son de vital importancia.

Explicó el primer agravio: el cuestionamiento de la prueba y la falta de aptitud para afirmar un estado de sospecha respecto a su asistido, lo que declaró haber acreditado bajo el acápite IV *“Inexistencia de prueba que acredite el grado de sospecha suficiente”*.

Con respecto al segundo agravio, expuso que el plazo para interponer el recurso de apelación, que a su entender era una cuestión relevante, se encontraba vencido, por cuanto consideró que aquella circunstancia surgía del material que se brindó para el examen, de lo que en su momento había inferido que *“... si ese documento integraba el material con el cual debíamos trabajar, entonces es porque alguna utilidad tiene”*.

También realizó una observación respecto a que no se apreció su cuestionamiento de la Cámara Gesell, realizado con invocación de una directiva expresa de la Defensoría General de la Nación (Res. DGN 939/11).

Luego desarrolló un parangón con varios concursantes a los que se les identificaron menos agravios que los que él planteó, asignándoseles mayor puntaje; en virtud de ello, realizó un análisis y un cotejo entre las correcciones que este Tribunal examinó respecto de los postulantes “Mali”, “Brasil”, “Malta”, “Polonia”, “Letonia” y “Guatemala”.

Con relación al Caso N° 2, consideró que se había aplicado un criterio diferencial en su corrección, e indicó que si bien sólo articuló la solicitud de excarcelación, ésta tuvo un desarrollo extenso en cuanto a la profundidad con la que se abordó el tema. Se comparó con los postulantes “Honduras” y “Brasil”, que recibieron igual y mayor puntaje pese a que, a su entender, mostraron un menor desarrollo del tema.

IX. Impugnación del Dr. Maximiliano Dialeva Balmaceda

El recurrente expuso sus quejas respecto de las calificaciones que obtuviera en el marco de los incisos a) y c) al momento de ser evaluados sus antecedentes, bajo las pautas que señala el Reglamento de Concursos.

A continuación, el postulante desarrolló la cuestión atinente a la valoración que se realizara en mérito a sus antecedentes laborales bajo las pautas del inciso a) 1 por el que se le otorgó 27 puntos, y señaló que el reglamento asigna 30 a 35 puntos a quien ejerce el cargo de “Defensor/Fiscal/Juez de Cámara o de 2da. Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial”. Sobre el particular, señaló que en su desempeño como Defensor Oficial Penal de la Defensoría General del Dpto. Judicial de San Martín interviene tanto en la etapa de instrucción como en la de juicio y de ejecución penal y por ante la Cámara de Apelaciones y Garantías, motivo por el que su cargo “...resulta equiparable al de un Defensor Público Oficial de juicio en orden nacional...”, por lo que se consideró merecedor de 35 puntos en el rubro.

Sin embargo, a renglón seguido cuestionó, también, el puntaje otorgado a la valoración que hiciera el Tribunal de Concurso bajo las pautas del inciso a) 3 por el que se le otorgó 12 puntos adicionales por especialización funcional o profesional, y al respecto se agravió al considerar que el Tribunal le asignó “... 12 puntos por especialidad sin efectuarse consideración alguna en punto a identidad entre el cargo de Defensor Oficial Penal que actualmente ejerzo con el cargo aspirado en el presente concurso”, afirmando que “... tal actuación brinda la máxima especialidad exigible para el cargo que se aspira en tanto resulta absolutamente equiparable al cargo concursado...”, por lo que solicitó que se le otorguen 15 puntos por este ítem.

Concluyó en el análisis de sus antecedentes conforme al inciso c) del reglamento, y mencionó que – según fue acreditado en su legajo-, finalizó el cursado de todas las materias y aprobó los niveles de idioma requeridos, todo ello con un promedio de diez puntos del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador, restándole sólo la tesis doctoral, por lo que en función de la calidad de dichos estudios y la nota obtenida reclamó 2 (dos) puntos adicionales.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Finalmente, destacó que se había omitido considerar el “Programa de actualización en Derecho Penal” concluido en la Universidad Austral por lo que solicitó 1 (un) punto adicional.

X. Impugnación del Dr. Alejandro Martín Fillia

El postulante impugnó la evaluación de sus antecedentes, concretamente en relación con el puntaje obtenido en función de los incisos a) -sub-incisos a.1) y a.3)-, d) y f) del Art. 32 del reglamento aplicable, por considerarlos insuficientes.

En lo que respecta al sub-inciso a. 1), destacó que no se tuvo en consideración -al otorgarle el puntaje de diecinueve (19) puntos-, la antigüedad de casi tres años en el cargo de Prosecretario Letrado, desde mayo de 2009. Destacó que el concursante N° 81, a quien se le otorgó la misma calificación, se ha desempeñado interinamente en el cargo desde febrero de 2010 y, de manera efectiva desde agosto del mismo año. Enfatizó que tiene la mayor antigüedad en ese cargo entre todos los inscriptos, por lo que solicitó que se eleve su calificación en dos (2) puntos.

También se agravió respecto del puntaje que se le otorgara en el punto designado como inciso a. 3), en lo atinente a la actividad en el fuero. Si bien admitió no haber ejercido nunca como defensor *ad hoc* ni trabajado específicamente en una defensoría de instrucción, justificó lo solicitado en la comparación que hiciera con los 5 puntos acordados al postulante N° 74, argumentando que aquél tampoco actuó nunca en el fuero de instrucción de la Ciudad de Buenos Aires ni se desempeñó en la Defensa Pública Oficial, ámbito en el que el impugnante manifiesta tener una antigüedad de diez años, habiendo prestado funciones en Defensorías ante los Tribunales Orales y ante la Cámara Nacional de Casación Penal, por lo que solicitó que se reevaluara su calificación, elevándola en cuatro puntos. Ello, por cuanto la actuación en la etapa oral y ante la Cámara de Casación exigen un cabal conocimiento de la instancia de la instrucción.

En cuanto a los antecedentes que declaró en el rubro d), se agravió el Dr. Fillia porque consideró insuficiente el punto con el que se calificara su desempeño como Auxiliar Docente de Segunda, argumentando que las 120 horas de capacitación en la Carrera Docente no determinaron un aumento en su calificación y su valoración fue excluida del inciso c). En ese tenor, se comparó con los postulantes con Registro Nros. 8, 12, 40 y 6. Por ello, solicitó que se eleve su calificación en 0,50 puntos.

Con respecto al inciso f), se agravió por haber obtenido la calificación mínima por haber recibido el Diploma de Honor de la Facultad de Derecho de la UBA y por otras dos distinciones acreditadas. Reclamó que se eleve su calificación en cincuenta centésimos de punto (0,50).

Solicitó, en resumen, que se reconsiderara su evaluación de antecedentes y se elevara en siete (7) puntos.

XI. Impugnación de la Dra. Agustina Stabile Vázquez

La Dra. Stabile Vázquez se agravió, por un lado, de la calificación obtenida en la evaluación de sus antecedentes; concretamente, en relación con la valoración correspondiente a los incisos a.2), c), d) y f) del Art. 32 del reglamento aplicable, por considerarlos insuficientes. También impugnó el puntaje obtenido en su oposición.

Respecto del sub-inciso a.2), manifestó que no se le ponderó su desempeño en el cargo de Investigadora de la Oficina Anticorrupción dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación durante el período 2000/2005, a pesar de que dicho cargo fue concursado por la impugnante, habiendo resultado primera en el correspondiente orden de mérito provisorio. Solicitó que se la recalificara con seis (6) puntos en ese ítem.

Con respecto al inciso c), consideró “bajo” el puntaje de cuatro puntos con cincuenta centésimos (4,50) atribuido por este Tribunal. Respecto a la Maestría acreditada, declaró que sólo le resta la tesina para obtener el título, y que obtuvo un promedio de ocho con noventa y cuatro (8.94) puntos, entendiendo que debería habérsela calificado con cinco (5) puntos. Agregó, también, haber acreditado diversos cursos de posgrado en el ámbito de la UBA durante el año 2002, y participaciones en carácter de ponente o disertante tanto localmente como en el exterior en diversos eventos jurídicos. Consideró que, por tal actividad debería reconocérsele una calificación mínima de ocho (8) puntos.

Respecto del inciso d), entendió que no parecen justificados los cincuenta centésimos de punto (0,50) atribuidos, ya que para el cargo de Ayudante de Segunda se encuentra prevista la asignación de un (1) punto, que sí fue reconocida en el resto de los postulantes que tenían ese cargo docente.

En relación con el rubro f), consideró que se omitió valorar un segundo premio obtenido en un concurso de ensayos organizado por la Revista Argentina de Derecho Constitucional y Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, y una beca para el programa de visitantes internacionales del gobierno de los EE. UU. Reclamó un (1) punto más en este inciso.

Relacionado con el examen escrito consideró, en general, que los planteos de defensa han presentado un nivel adecuado de desarrollo y fundamentación y han estado siempre relacionados con las situaciones de hecho que presentaban los casos.

En cuanto al Caso 1, argumentó que este Jurado omitió la cuestión sobre la aplicación de la agravante del “abuso gravemente ultrajante”, ya que no fue mencionada en el dictamen de corrección. Consideró que merece mayor puntaje, ya que el tópico en cuestión se encuentra satisfactoriamente desarrollado. También afirmó haber planteado la falta de acción, y desarrollado los fundamentos acerca de la insuficiencia probatoria que presentaba el caso en cuestión, la indeterminación del hecho imputado y el cuestionamiento de la calificación que se pretendía atribuir al imputado.

En el Caso 2, además de la excarcelación declaró que introdujo varias vías de solución alternativa del caso a través de planteos dogmáticos.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

XII. Impugnación del Dr. Carlos Seijas

El postulante fijó, en primer término, sus observaciones con relación a la evaluación de antecedentes respecto de su carrera jurídica de posgrado prevista en el inciso c) de la norma reglamentaria, en razón de que el Tribunal de Concurso hizo mención en su dictamen a la falta de presentación del diploma por la carrera de Especialización en Derecho Penal, por lo que el impugnante aclaró que se debió a su inexperiencia en materia de concursos para magistrados y en parte a una cuestión meramente económica que le impidió tramitar el reclamado diploma. Agregó: *“adviertan VV.EE. que la finalización de mis estudios datan del año 2002 y nunca antes lo había gestionado dado que para los restantes concursos para los que me presenté no lo necesité”*.

En ese orden de cosas, dijo que comenzó a gestionar el diploma al momento de anotarse, y así sólo pudo conseguir para la fecha de presentación de sus antecedentes un certificado de título en trámite, falencia que suple adjuntado en esta oportunidad el diploma, el certificado analítico y el programa de la carrera y exhortó al Tribunal a que consideren su situación. Máxime que *“...la lectura del Reglamento **no permite conocer norma alguna que prohíba la presentación de documentación en esta instancia dirigida a acreditar una circunstancia invocada con anterioridad**”*.

Agregó que la falta de los elementos citados le produjo una disminución en el puntaje, habiendo obtenido cuatro (4) puntos cuando a la Dra. Jaquelina Aguirre, con igual carrera, se le otorgaron seis (6) puntos en este inciso. Esos dos puntos de diferencia sólo representan para el impugnante una “falencia formal” y aclaró que *“el menor guarismo que se me otorgó descansa exclusivamente en la falta de presentación de documentación y no en la inexistencia de esa preparación académica...”*.

Por otra parte, requirió que el Tribunal tenga en cuenta sus asistencias a cursos organizados por la Defensoría General de la Nación ya que, pese a ello, sólo se le asignaron cuatro puntos por el mencionado ítem, cuando a la postulante de referencia se los valoran separadamente. Por ello, solicita que se eleve su puntaje a seis en el rubro.

La segunda queja tuvo su fundamento en la falta de acreditación de su designación como secretario de cámara *ad hoc* y *ad honorem* del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 en forma ininterrumpida desde el 20 de febrero de 2001 hasta el 31 de marzo de 2002, sin perjuicio de continuar revistiendo el cargo durante el año 2003, atento a que omitió el impugnante controlar la certificación obtenida de la Cámara de Casación Penal para ser presentada en el concurso de referencia. No obstante ello, la adjuntó en esta oportunidad.

Para concluir, volvió el recurrente sobre la cuestión formal o la real existencia de sus antecedentes, señalando que *“... la lectura del Reglamento no permite conocer norma alguna que impida acreditar debidamente en esta instancia*

circunstancias académicas y/o profesionales que fueron invocadas oportunamente y no lo fueron respaldadas documentalmente”.

Por todo lo expuesto, solicitó que se eleve la calificación otorgada en los incisos a) y c).

XIII. Impugnación del Dr. Héctor Eduardo Sabelli

El Dr. Sabelli dedujo impugnación sólo en lo referente a sus antecedentes, y cuestionó la puntuación que le fue asignada en función de los sub-incisos a.1) y a.3) del Art. 32 del reglamento aplicable, así como también la falta de consideración de un defecto subsanado en la oportunidad prevista en el Art. 20, Inc. h) de dicha norma, y de cuatro (4) trabajos de investigación de toda la jurisprudencia anual de la Corte Suprema que consideró mal ponderados bajo el rótulo de “reseñas jurisprudenciales”.

No formuló crítica alguna respecto de la evaluación de la etapa escrita de su oposición.

XIV. Consideración de las impugnaciones de los postulantes en relación con las calificaciones obtenidas en la prueba de oposición escrita.

En primer lugar, y previo a abordar el análisis de las impugnaciones formuladas por los postulantes en torno a la evaluación de antecedentes, corresponde afirmar que, del pormenorizado estudio de la totalidad de las observaciones de los concursantes con relación a la prueba de oposición escrita, se observa que todas ellas se basan en consideraciones parciales, y claramente subjetivas. Las objeciones parten, básicamente, de comparaciones que sólo trasuntan meras disconformidades de opinión con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero que no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

Esto es así, por cuanto ninguna de ellas introduce una crítica concreta y razonada, basada en consideraciones objetivas, de los argumentos expuestos por el Tribunal.

Cabe advertir que la evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa, la selección de las líneas escogidas y otros parámetros, que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación, que es sólo eso: una apretada síntesis. El jurado ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo error material, extremo que ninguno de los impugnantes alcanzó a demostrar, ni siquiera a mostrar en forma objetiva.

Por ello, el Tribunal estima que es correcto no hacer lugar a las impugnaciones formuladas por los Dres. Julieta MATTONE, Laura Isabel AYALA, Héctor Osvaldo BUSCAYA, Emiliano ESPEJO, Marina V. SOBERANO, Lucas TASSARA y Agustina STABILE VÁZQUEZ, en relación con las pruebas de oposición escrita.

XV. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Blanco



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En primer lugar, y relacionado con el agravio traído por la recurrente en orden a su calificación en el inciso a1), cabe consignar que el puntaje otorgado a los concursantes con quienes ella se comparó (Dres. Richiello y Tassara) encuentra fundamento en el hecho de que ambos se encontraban, a la fecha de inscripción en el presente Concurso, a cargo de dependencias de juicio, con un desempeño inferior a los dos años. Ello conllevó, por aplicación de la pauta contenida en el Anexo I de la Res. D.G.N. Nro. 180/12, a asignárseles el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior, esto es, el de “Defensor/Fiscal/Juez de Primera Instancia o cargo equivalente en el ámbito provincial”. En el mismo sentido, la Dra. Blanco se encontraba a cargo de una Defensoría Pública Oficial de Primera Instancia, con un desempeño también inferior a los dos años. Por ello, la escala utilizada para su puntuación es la correspondiente a “Defensor Auxiliar, Secretario Letrado o Director General”, con un rango de 22 a 25 puntos, mensurado de acuerdo a las pautas que surgen de la columna “Observaciones” del citado Anexo. Por lo expuesto, la impugnación postulada por la Dra. Verónica María Blanco, en este aspecto, no tendrá acogida favorable por parte de este Tribunal.

En relación con la impugnación introducida por la Dra. Blanco, con referencia a las apreciaciones efectuadas respecto a la calificación obtenida por especialización funcional prevista en el Art. 32 subinciso a)3 del Reglamento de Concursos, cabe señalar que la ponderación de la antigüedad que la impugnante ostenta a cargo de una Defensoría Pública Oficial de Instrucción lleva al Tribunal a la convicción de que debe hacerse lugar, en este punto, a lo solicitado por la recurrente. En consecuencia, se calificará a la Dra. Blanco con quince (15) puntos en el inciso a)3.

XVI. Tratamiento de la impugnación del Dr. Laino

En relación con la impugnación efectuada por el postulante por el puntaje obtenido en el inciso a1), cabe resaltar que la correcta interpretación de las Pautas contenidas en el Anexo I de la Res. D.G.N. Nro. 180/12 implica que su caso sea encuadrado dentro de la previsión conforme a la cual “...*En el caso que el postulante ejerza el cargo en calidad de interino o contratado, se le asignará el puntaje correspondiente siempre que dicho ejercicio haya sido realizado durante un lapso no inferior a dos años, en forma continua o discontinua. Si el postulante se desempeñó durante un lapso inferior a los dos años, se le asignará el puntaje correspondiente al cargo inmediatamente inferior...*”. Por ello, no asiste razón al impugnante en su planteo.

Con relación al agravio introducido por el recurrente en torno a su calificación en el inciso a2) –a y b–, nuevas consideraciones efectuadas por este Tribunal, a la luz de los argumentos introducidos por aquél, permiten considerar que resulta ajustado a derecho asignarle un punto en cada uno de los subincisos bajo análisis, calificando en consecuencia los antecedentes del Dr. Laino en el acápite a2) con dos puntos.

En lo que hace a la disconformidad puesta de manifiesto en referencia al puntaje asignado en el inciso b), resulta necesario, en primer término, poner de resalto que no le asiste razón al recurrente cuando refiere al “Máster en Sistema Penal Europeo y Problemas Sociales” de la Universidad de Barcelona, toda vez que como surge del Art. 31 inciso b) del reglamento aplicable “...se ponderará...la relación de la materia sobre la cual versa el estudio respecto a la competencia del cargo que se concursa”. Analizados los contenidos de las materias que comprenden el citado Master, se concluyó en que sólo algunas pocas tienen una relación directa con la función del cargo que se concursa, por lo que la objeción del impugnante revela una opinión diversa sobre el punto, que no alcanza mérito para modificar el criterio del Jurado. No está demás resaltar que este Tribunal evaluó los antecedentes de los inscriptos atendiendo a criterios de equidad respecto de los restantes concursantes, teniendo en consideración la entidad de los antecedentes declarados, su relación con el cargo en disputa y por cierto, la escala de puntajes prevista por la norma reglamentaria; por cuanto la calificación seis (6) puntos asignada es acorde con el antecedente valorado.

En otro orden, el recurrente también manifiesta su discordancia con el puntaje de tres (3) unidades otorgado en el inciso c), el que no resultó, a su entender, acorde con los antecedentes académicos acreditados en su oportunidad.

Al respecto, el Dr. Laino señaló que ... “se acreditó haber concluido la cursada de Doctorado por la Universidad de Buenos Aires, restando al momento la presentación de la tesis doctoral”.

Del acta de evaluación de antecedentes surge que no sólo queda pendiente de presentación la tesis doctoral, sino que la Universidad de Buenos Aires debe convalidar las 240 hs. correspondientes a la Maestría en Sistema Penal Europeo y Problemas Sociales de la Universidad de Barcelona, por las 120 hs. de formación específica requeridas, es decir que sólo tiene aprobadas 4 asignaturas que equivalen a 120 hs. de cursada, que corresponden a la formación general de la carrera de doctorado.

El agravio del Dr. Laino, en relación a las disertaciones declaradas y acreditadas por el postulante, en orden a lo valorado oportunamente también revela, solamente, una mirada diferente, y subjetiva, sobre la calificación asignada. Consecuentemente, la calificación de seis (6) puntos asignada en el rubro por este Tribunal es acorde con los precedentes valorados, habida cuenta de que del cotejo entre lo declarado por el impugnante y por los restantes concursantes, se evidencia la ecuanimidad en la calificación otorgada, la cual se considera apropiada y se ratifica.

El concursante manifiesta, también, su disconformidad por el puntaje asignado en el inciso d), “tan solo tres (3) puntos, habiendo acreditado múltiples actividades, en docencia y en investigación”.

El impugnante destacó su desempeño como Profesor a cargo a cargo de 7 cursos de posgrado de distintas asignaturas de Derecho Penal (Criminología y Política Criminal) en la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En ese sentido, es dable recordar que el Art. 31 inciso d) de la norma reglamentaria refiere a “*docencia e investigación universitaria o equivalente, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, los cursos dictados, ‘la naturaleza de las designaciones’...*”. Es necesario señalar que la Universidad de Palermo no cuenta con carrera docente, razón por la cual las designaciones no son por concurso, sino directas; y en segundo lugar, del certificado emitido por la Universidad de Palermo de fecha 23 de marzo de 2012, obrante a Fs. 288 del legajo de antecedentes del postulante, surge que “*se desempeña en esta Institución como docente*”, pero no especifica la condición docente, tal como lo manifiesta el concursante.

Su participación en calidad de jurado de tesinas de Maestría en la Universidad de Palermo es un antecedente que, a criterio de este Tribunal de Concurso, no resulta significativo, en tanto constituye una carga que usualmente las universidades imponen a su cuerpo docente, encontrándose comprendida en la valoración de dicha actividad académica.

En cuanto a su desempeño como investigador del equipo del Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, dentro del área de Privación de Libertad a partir de octubre de 2006, ha sido valorado por este Tribunal de Concurso conjuntamente con los antecedentes declarados por el recurrente.

Por todo lo expuesto no se hará lugar a la impugnación presentada por el Dr. Laino, con excepción de la referida al inciso a2 –a y b–, considerada en el segundo párrafo del presente considerando.

XVII. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mattone

En primer lugar, cabe consignar, respecto del agravio introducido por la recurrente en torno a la calificación obtenida en el inciso a1), que el cargo de Prosecretario letrado de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires equivale, en el orden nacional, al de Secretario de Primera Instancia. Por ese motivo, a la antigüedad en el cargo de Prosecretaría letrada que actualmente desempeña la Dra. Mattone en el ámbito nacional no puede sumársele el tiempo ejercido en el cargo antes mencionado en la justicia local, dado que el equivalente de dicho cargo en el orden nacional tiene asignado un rango de puntuación menor que el que fuera utilizado para evaluarla.

Tampoco puede tener acogida favorable su agravio en torno a la calificación de siete (7) puntos por los antecedentes declarados en el subinciso a3) del Art. 32 de la norma reglamentaria, por cuanto fueron valorados todos los antecedentes declarados por la concursante en relación a su actuación como defensora *ad hoc*, los que se encuentran acreditados mediante presentaciones de los años 2010 a 2012.

Por lo dicho, se ratifica en un todo la calificación asignada al inciso a), por resultar adecuada y proporcionada, no sólo con relación a los antecedentes presentados por la recurrente, sino además respecto del conjunto de los postulantes que fueron evaluados en aquella oportunidad.

XVIII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Espejo

En lo referente al agravio esgrimido por la calificación obtenida en el inciso a1), cabe consignar que el postulante fue designado interinamente en el cargo de Prosecretario Letrado en el mes de junio de 2011, y efectivizado en agosto del mismo año. De ello se colige que contaba, a la fecha de inscripción en el presente concurso, con menos de un año en el ejercicio del cargo por el que se lo calificara, por lo que la puntuación reconocida no será modificada.

Con relación a la impugnación formulada respecto del puntaje obtenido en el inciso a2), especial consideración debe hacerse, en este punto, a la interpretación que el Dr. Espejo pretende efectuar respecto del mínimo aplicable de doce puntos. En este sentido, una simple lectura de la Res. D.G.N. Nro. 1124/12 impide considerar atendible la hermenéutica solicitada por el recurrente, dado que con el dictado de dicha resolución no se modificó parámetro alguno de calificación, sino que, simplemente, se aclaró el sentido que el propio texto de las pautas ya contenía, tal como surge de la propia letra de la resolución citada.

Y, si bien debe considerarse loable, en abstracto, el intento que los concursantes efectúen en aras de sustentar su postura al momento de impugnar una solución que consideren errónea, lo cierto e insoslayable es que no puede admitirse, en modo alguno, la utilización de argumentos que denoten irresponsabilidad y falta de respeto en la consideración del cargo al que aspiran.

En este sentido, frases tales como “... *Un abogado que representa a un cliente tiene absolutamente todas las obligaciones de un defensor oficial, pero sin contar con las coberturas que el mismo tiene (que van desde la intangibilidad de los salarios, empleados a quienes no tiene que liquidar salarios, a las dificultades para su remoción, o las posibilidades de que un colega firme un P.A.M.)*”, o “... *son muy pocas las personas que pertenecen al Ministerio Público o Poder Judicial que se encuentran en condiciones de comprender y analizar expedientes de otros fueros...*” no hacen sino desmerecer exclusivamente a quien las profiere.

Más allá de las consideraciones realizadas por el Dr. Espejo, citadas en los párrafos que anteceden, lo cierto es que la calificación a él asignada en el inciso que nos ocupa ha guardado relación no sólo con la del resto de los postulantes, sino que también se ha ajustado al espíritu del texto reglamentario y sus pautas, debidamente aclaradas en la redacción de la Res. D.G.N. Nro. 1124/12. Por ello, el puntaje reconocido no será modificado.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En lo referente al agravio que le ha producido al impugnante la calificación obtenida en el inciso a3), tampoco pueden pasarse por alto los argumentos ensayados para rebatirla.

En efecto, en caso de considerar atendibles y ciertos los motivos por él expuestos, no cabría sino concluir que no sólo este Tribunal de Concurso ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta al calificarlo, sino también la propia Defensora General de la Nación al decidirse por los letrados que consideraba más aptos para la cobertura interina de las Defensorías Públicas Oficiales vacantes en el fuero de Instrucción. Esto es así, por cuanto resultaría un acto carente en absoluto de fundamentos prescindir de un candidato con los antecedentes del Dr. Espejo, para designar, en cambio, a letrados sin experiencia alguna en el fuero. Así se desprende de las palabras del propio recurrente, cuando, luego de postular que “...Muy pocos de todos los concursantes tienen más años que el suscripto trabajando en una D.P.O. en lo Criminal de Instrucción...” y que “**Ni una sola de todas las personas en el orden de mérito cuenta con mis años de trabajo como defensor ad hoc en el fuero específico de instrucción...**”, refiere que “... hay tres Defensores Auxiliares que nunca trabajaron en una defensoría de instrucción, hasta que fueron designados a cargo de ellas recién en el 2011, y se les ha otorgado el máximo puntaje. Solamente el Dr. Richiello cuenta con una gran trayectoria en el fuero –si bien en un juzgado–.”.

Pero más llamativa aún resulta la consideración que le merece al Dr. Espejo el trabajo que debe desarrollar un Defensor Público Oficial en el fuero de Instrucción, al que describe como “tedioso”. Si así realmente lo entiende, cabe preguntarse cuál fue el motivo que llevó al aquí impugnante a inscribirse en un concurso tendiente a conformar una terna de candidatos a cubrir vacantes, precisamente, en dicho cargo.

Más allá de las desafortunadas consideraciones ensayadas por el Dr. Espejo en la presente impugnación –las que son interpretadas por este Tribunal a la luz de la inexperiencia que aquél parece ostentar en la materia–, lo cierto es que la calificación a él reconocida en el inciso bajo análisis ha guardado una coherencia con el resto de los postulantes, cada uno en relación con los antecedentes declarados y acreditados oportunamente, por lo que no será modificada.

XIX. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Soberano

La Dra. Soberano mostró su disconformidad por el puntaje de trece (13) puntos que el Tribunal de Concurso le atribuyó en el subinciso a3).

Al respecto, señaló que el Tribunal omitió valorar el ejercicio de la defensa en su carácter de Auxiliar Letrada ante la Unidad Funcional de Defensa N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora durante el año 1999.

Del Acta de Evaluación de Antecedentes surge con claridad que el Tribunal detalló y consideró todos los antecedentes laborales invocados y probados por la concursante, por lo que la queja de la impugnante al respecto aparece como una opinión diversa a lo resuelto, pero sin entidad suficiente para desvirtuar la calificación asignada en el rubro, la que ha sido adecuadamente establecida y no merecerá modificación.

Respecto al inciso c), la concursante disiente con la valoración efectuada por los antecedentes que acreditara en el rubro.

La postulante refirió que cursó la totalidad del Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo y señaló que ... *“si dentro de la Universidad de Palermo la carrera calificada por la CONEAU es el Master en Derecho Penal, siendo que el posgrado aludido constituye más de la mitad de dicha carrera, entiendo que ya por sólo eso correspondía que se me asignen los 2,50 de puntaje”*.

En ese sentido, tras un nuevo examen de la cuestión, este Tribunal de Concurso entiende que le asiste razón a la recurrente, toda vez que el programa es parte integrante de los estudios de la Maestría, y por ende, constituye el requisito académico previo a su cursado, como así también representa más de la mitad de la citada Maestría. Por ello corresponde asignar a dicho programa un total de 2 (dos) puntos y, en consecuencia, reconocer a la postulante un total de cuatro puntos con diez centésimos (4,1) en el inciso c).

En orden al inciso d), la recurrente mostró su disconformidad por el puntaje de seis (6) puntos con que el Tribunal valoró los antecedentes aportados en el rubro. En el punto, este Tribunal disiente con el criterio comparativo adoptado por la impugnante, y estima que, al momento de evaluar el presente ítem, se han tenido en cuenta los antecedentes denunciados por la concursante, valorando su trayectoria como docente, en debida forma, por lo que ratifica el puntaje asignado.

XX. Tratamiento de la impugnación del Dr. Dialeva Balmaceda

Relacionado con el primero de los agravios introducidos por el postulante, cabe consignar que, en similar sentido que el indicado para el tratamiento de la impugnación de la Dra. Mattone, el cargo que desempeña el Dr. Dialeva Balmaceda en la justicia provincial –Defensor Oficial Penal de la Defensoría General del Departamento Judicial de San Martín- equivale, en el ámbito nacional, al de Defensor de Primera Instancia. Por ello, no puede dársele razón al impugnante en el punto, debiendo este Tribunal ratificar la calificación oportunamente asignada.

En cuanto a la impugnación del puntaje reconocido en el inciso a3), no puede soslayarse que la ley procedimental aplicable en el ámbito de actuación del concursante difiere de la que rige en los procesos sustanciados en el ámbito del cargo para el que se postula, por lo que no asiste razón al presentante en cuanto a que su actuación *“... brinda la máxima especialidad exigible para el cargo que se aspira en tanto resulta absolutamente equiparable al cargo concursado...”*. Por este motivo, el agravio en estudio no podrá tener acogida favorable.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por último, respecto de la calificación obtenida por los antecedentes académicos del impugnante, debe recordarse que la norma del Art. 32, Inc. c) del Reglamento estipula que al valorarse las carreras de especialización o posgrado se tendrán en cuenta la naturaleza y la duración de los estudios, extremos que fueron tenidos en cuenta al valorar este antecedente, por lo que tomando en consideración los mencionados recaudos, la puntuación se confirma como adecuada. Por otra parte, de la simple lectura de la devolución efectuada al recurrente surge que incurre en un error, ya que no se ha omitido hacer mención -y por ende valorar- el Programa de “Actualización en Derecho Penal” de la Universidad Austral, extremo aclarado en el Acta de evaluación de antecedentes, razón por la que corresponde consignar que las constancias supuestamente omitidas fueron valoradas oportunamente.

XXI. Tratamiento de la impugnación del Dr. Fillia

En lo referente al agravio interpuesto por la calificación obtenida en el inciso a1), cabe consignar que el postulante contaba, a la fecha de inscripción en el presente concurso, con tres años de antigüedad en el cargo de Prosecretario Letrado. Ello, sumado a la correcta hermenéutica del texto reglamentario y su pauta interpretativa para la asignación de un puntaje superior al mínimo previsto para ese cargo, ratifican la decisión adoptada por este Tribunal al momento de calificarlo en este punto.

En atención a la queja planteada en relación con la calificación asignada en el inciso a3), los argumentos invocados por el recurrente no llegan a configurar un agravio en los términos reglamentarios, y aparecen como meras manifestaciones de disconformidad con el criterio sustentado por el Tribunal, sin entidad suficiente para modificar el puntaje reconocido.

Respecto a las consideraciones efectuadas en relación con la calificación del inciso d), no pueden tener una acogida favorable puesto que se le atribuyó el mayor puntaje para el cargo *Ayudante de Segunda*, al tener en cuenta -al momento de valorar el antecedente- que el cargo fue obtenido mediante concurso.

En cuanto a las distinciones académicas y su puntuación, cabe destacar que aquéllas han sido debidamente valoradas por este Tribunal, considerándolas un reflejo de la obtención del Diploma de Honor expedido por la Universidad de Buenos Aires. En este sentido, ambas distinciones se refieren al alto rendimiento académico del postulante, por lo que el puntaje asignado no obedece a una falta de consideración de dichas distinciones, sino a evitar una múltiple valoración.

XXII. Tratamiento de la impugnación de la Dra. Stable Vázquez

En primer lugar, y en lo referente al agravio expuesto por la Dra. Stable Vázquez, relacionado con la calificación en el inciso a2), un nuevo examen de la

USO OFICIAL

cuestión –efectuado a la luz de los argumentos expuestos por la recurrente– lleva a este Tribunal a considerar adecuado asignar a la concursante dos puntos por el inciso bajo análisis.

Relacionado con la impugnación postulada en torno a la calificación obtenida en el inciso c), cabe referir, por un lado, que los cinco puntos con los que la postulante pretende que se la califique por la Maestría, equivalen al 50 % del puntaje máximo que surge de las Pautas aritméticas, el que no ha sido aplicado por este Tribunal en ninguna de las Maestrías ponderadas. Por lo demás, el resto de los planteos esgrimidos en torno al mismo punto son sólo manifestaciones de disconformidad de la postulante respecto de la calificación obtenida, que en modo alguno configuran un agravio concreto, en los términos reglamentarios, y que lleven a modificar el criterio oportunamente sostenido.

Por último, relacionado con la objeción introducida por la Dra. Stable Vázquez respecto del puntaje obtenido en el inciso d), corresponde hacer lugar a lo solicitado, aumentando en cincuenta (50) centésimos dicha calificación y asignándole, en consecuencia, 1 (un) punto por dicho rubro.

XXIII. Tratamiento de la impugnación del Dr. Seijas

En primer lugar, cabe consignar que las manifestaciones del Dr. Seijas en torno al puntaje obtenido por la Especialización en Derecho Penal por la Universidad del Salvador llevan a la convicción de la necesidad de efectuar un nuevo análisis de la cuestión, por medio del cual este Tribunal considera que el mantenimiento de la calificación oportunamente reconocida podría configurar, en las circunstancias actuales y teniendo en consideración la documentación acompañada –de la cual consta que la fecha de expedición del título de Especialista en Derecho Penal es anterior al cierre de inscripción en el presente concurso–, un rigorismo formal que no puede ser mantenido. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la mencionada documentación fue presentada en forma extemporánea por el postulante. Por ello, el Tribunal considera adecuado hacer lugar parcialmente al planteo formulado, y calificar con cinco (5) puntos el inciso c).

Por otro lado, y en relación con el agravio esgrimido en función de la calificación obtenida en el inciso a1), debe señalarse que no le asiste razón al impugnante, por cuanto es clara la interpretación que debe hacerse de la pauta reglamentaria en el punto, en el sentido de considerar sólo los cargos desempeñados en calidad de efectivo, subrogante o interino, pero no en condición de *ad hoc*. Entenderlo de otro modo llevaría, por ejemplo, a la sinrazón de calificar con el mismo baremo -25 a 30 puntos- tanto a quienes ostentan el cargo de magistrados de primera instancia por haber sido designados en ellos en carácter efectivo, interino o subrogante, como también a quienes cumplen funciones coadyuvantes con dicha tarea en carácter de defensores públicos *ad hoc*. Por ello, no habrá de hacerse lugar a la impugnación intentada, en este aspecto, por el Dr. Seijas.

XXIV. Tratamiento de la impugnación del Dr. Sabelli

En este caso, al momento de analizar la situación del Dr. Sabelli este Tribunal advierte que el impugnante no cuestionó la calificación obtenida en la oposición escrita, en la que fue desaprobado (por haber obtenido quince (15) puntos, cuando el



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

mínimo exigible era de treinta y cinco (35) conforme lo establece el Art. 48 Inc. c) del Reglamento de Concursos según Res. D.G.N. N° 730/09).

Es por ello que esa etapa del concurso no puede ser revisada -por falta de instancia-, con lo cual se concluye que el postulante no ha superado entonces -ni podrá hacerlo- una de sus etapas conforme lo establece el citado Art. 48.

En virtud de lo expuesto, el tratamiento de las críticas deducidas contra la evaluación de sus antecedentes deviene abstracto, por cuanto aunque todos los planteos recibieran una acogida favorable, la calificación obtenida en la oposición escrita continuaría siendo la misma, no resultando suficiente a los efectos de alcanzar los niveles reglamentariamente exigidos para que se la considere aprobada.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 50 del reglamento aplicable, el Tribunal confecciona el orden de mérito con aquellos postulantes que hayan superado los puntajes mínimos previstos para todas las instancias – antecedentes y oposición-, por lo que el tratamiento de las impugnaciones efectuadas por el Dr. Sabelli en los términos en que fueron presentadas deviene abstracto, lo que así se declara.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Concurso

RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones formuladas por los Dres. Julieta **MATTONE**, Laura Isabel **AYALA**, Héctor Osvaldo **BUSCAYA**, Emiliano **ESPEJO**, Lucas **TASSARA**, Maximiliano **DIALEVA BALMACEDA**, Alejandro Martín **FILLIA** y Héctor Eduardo **SABELLI**.

II. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Dra. Verónica María **BLANCO** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso a) 3 a quince (15) puntos.

III. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Dr. Nicolás **LAINO** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso a2 a dos (2) puntos.

IV. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Dra. Marina V. **SOBERANO** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso c), la que queda fijada en cuatro puntos con diez centésimos (4,10).

V. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la Dra. Agustina **STABILE VÁZQUEZ** y, en consecuencia, **ELEVAR** las calificaciones obtenidas en los incisos a)2 y d) a dos (2) puntos y 1 (un) punto, respectivamente.

USO OFICIAL

VI. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Dr. Carlos **SEIJAS** y, en consecuencia, **ELEVAR** la calificación obtenida en el inciso c) a cinco (5) puntos.

VII. **CONFECCIONAR UN NUEVO ORDEN DE MÉRITO** que se ajuste a lo decidido en la presente, en los términos que surgen del Art. 52 del Reglamento aplicable.

VIII. **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 53 del Reglamento aplicable.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.

Eleonora DEVOTO
Presidente

Cecilia Verónica DURAND

Mariana GRASSO

Patricia Adelina Graciela AZZI
(no suscribe por hallarse en uso de licencia)

Matilde BRUERA
(por adhesión)